



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1966/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1966/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el CONTRATO celebrado para ejecutar el proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023 de la Unidad Territorial Fuego Nuevo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado remite a su portal de transparencia, sin embargo, no proporciona los datos necesarios para hacer la búsqueda.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia, Enlace Electrónico, Contrato, Presupuesto Participativo, Unidad Territorial, Fuego Nuevo.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1966/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1966/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1966/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074624000528**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el CONTRATO celebrado para ejecutar el proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023 de la Unidad Territorial Fuego Nuevo.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El quince de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **LCPCSRODU/0109-NA/2024**, de la misma fecha, suscrito por el L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

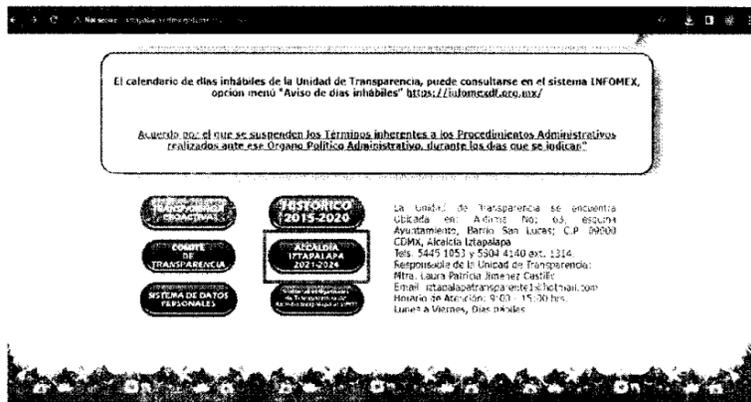
[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud fue enviada a la Coordinación de Obras y Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, ya que de conformidad con sus atribuciones, es el área competente para emitir una respuesta al planteamiento de su interés; por lo que mediante oficio ST/036/2024, da atención a la petición en base a lo siguiente:

Al respecto, le informo que los contratos pueden ser consultados en la página de transparencia en el siguiente link:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/>

conforme se detalla a continuación:





Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- Fración 00 Fracción I Fracción II Fracción III Fracción IV Fracción V Fracción VI Fracción VII Fracción VIII Fracción IX Fracción X
- Fración XI Fracción XII Fracción XIII Fracción XIV Fracción XV Fracción XVI Fracción XVII Fracción XVIII Fracción XIX Fracción XX
- Fración XXI Fracción XXII Fracción XXIII Fracción XXIV Fracción XXV Fracción XXVI Fracción XXVII Fracción XXVIII Fracción XXIX
- Fración XXX** Fracción XXXI Fracción XXXII Fracción XXXIII Fracción XXXIV Fracción XXXV Fracción XXXVI Fracción XXXVII
- Fración XXXVIII** Fracción XXXIX Fracción XL Fracción XLI Fracción XLII Fracción XLIII Fracción XLIV Fracción XLV Fracción XLVI
- Fración XLVII Fracción XLVIII Fracción XLIX Fracción L Fracción LI Fracción LII Fracción LIII Fracción LIV

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- 2023**
- Cuarto Trimestra
 - Dirección General de Administración
 - **Invitaciones Restringidas**
 - **Licitaciones Públicas**
 - **Adjudicaciones Directas**
 - Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
 - **Invitaciones Restringidas**
 - **Licitaciones Públicas**
 - **Adjudicaciones Directas**

El presente oficio de respuesta se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

"... **Artículo 7.** Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. ..." (sic)

"... **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. ..." (sic)

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- * El Sujeto Obligado limita el acceso a la información.
 - * Remite a su portal de transparencia, sin embargo, no proporciona los datos necesarios para hacer la búsqueda.
 - * El contrato en cuestión: ¿Fue una licitación pública?, ¿Una adjudicación directa?
 - * ¿Cómo lo encuentro en sus bases de datos?
 - * El Sujeto Obligado limita el acceso: primero ampliando el plazo de la respuesta y después remitiendo a su portal de transparencia sin la información necesaria para localizar la información de interés.
 - * Exijo que el INFOCDMX proteja y garantice mi DAI.
- [Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1966/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VIII, 236, 237 y 243,

fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El quince de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCA/UT/065/2024**, de fecha quince de mayo, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1966/2024**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074624000528** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **LCPCSRODU/0455.NA/2024**, signado por la Lic. Gabriela M. Hernández Negrete, LCP de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano.

Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una respuesta complementaria a través del oficio **LCPCSRODU/0455.NA/2024 y sus anexos**, de fecha siete de mayo, suscrito por el L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

Solicitó los ANEXOS TÉCNICOS del contrato celebrado para ejecutar el proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023 de la Unidad Territorial Fuego Nuevo. (sic)

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta L.C. P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano, que el solicitante se inconforma ...**El Sujeto Obligado limita el acceso a la información. *Remite a su portal de transparencia, sin embargo, no proporciona los datos necesarios para hacer la búsqueda. *El Contrato en cuestión: ¿Fue una licitación pública??, ¿Una adjudicación directa? *¿Cómo lo encuentro en sus bases de datos? *El Sujeto Obligado limita el acceso: primero ampliando el plazo de la respuesta y después remitiendo a su portal de transparencia en la información necesaria para localizar la información de interés. *Exijo que el INFOCDMX proteja y garantice mi DAI. (sic).*

TERCERO.- Cabe hacer mención que tal y como se acreditas con la documentales señaladas, se tiene que esta L. C. P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano dio tramite a la solicitud en tiempo y forma y aún con los alegatos en los cuales actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que en ningún momento se incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegado a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número defolio **092074624000528**.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se ha conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública del ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial

naturaleza, se atendió el Recurso de Revisión, por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

El ahora recurrente se duele de que no se le proporciono los datos para localizar el contrato mediante el cual se llevó a cabo la ejecución del proyecto del presupuesto participativo en la Unidad Territorial Fuego Nuevo en el portal institucional de la Alcaldía de Iztapalapa, sin embargo en la atención brindada se le hizo impresión de pantalla dirigiendo el acceso al contrato, indicándole donde debía dar clic por medio de un recuadro en las licitaciones públicas, tal y como se acredita con la atención por la oficina de la Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Obra y Desarrollo Urbano.

El contrato que corresponde a la ejecución del Proyecto Participativo en la Unidad Territorial es el Contrato **A IZP-DGODU-LP-PP-O-227-23 (anexo 5)** y que se encuentra publicado en las Obligaciones de Transparencia artículo 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y como queda acreditado con las documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se atendió el Recurso de Revisión, por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Publica, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074624000528 (anexo 1)**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Publica, consistente en el oficio **LCPCSRODU/0736/2024 (anexo 2)**, misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Publica, consistente en oficio **ST/036/2024 (anexo 3)**, misma que se exhibe como anexo 3.

IV. Documental Publica, consistente en oficio **LCPCSRODU/0109-NA/2024 (anexo 4)**, misma que se exhibe como anexo 4.

V. Documental Publica, consistente en Contrato **A IZP-DGODU-LP-PP-O-227-23 (anexo 5)**, misma que se exhibe como anexo 5.

VI. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó los documentos siguientes:

- Captura de acuse de recibo de solicitud de información pública con número de folio 092074624000528,
- Oficio **LCPCSRODU/0736/2024** de fecha doce de marzo, suscrito por el L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A razón de lo anterior, se solicita su colaboración para que, en el ámbito de su competencia remita **PROYECTO DE RESPUESTA** a más tardar el día 20 de marzo de 2024, a esta Unidad Administrativa a mi cargo, lo anterior, con la finalidad de formalizar la respuesta a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número 092074624000528**, ante la **Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Iztapalapa**, de conformidad con el término establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, es de señalar que, si la información y/o documentación solicitada por el particular solicitante se encuentra en los supuestos de clasificación de la información, establecidos en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma deberá de ser sometida ante el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

- Oficio **ST/036/2024** de fecha diez de abril, suscrito por el Subdirector Técnico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Conforme lo anterior, me permito informarle lo siguiente respecto a cada **Solicitud de Información Pública (SAIP)**:

SAIP 092074624000528. – Al respecto, cada trimestre la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones adscrita a esta Subdirección Técnica, proporciona a transparencia los contratos de obra pública, los cuales, se pueden consultar en el siguiente link <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo121.html>, de conformidad con el artículo 121 fracción LIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, el C. [REDACTED] se encuentra en su debido derecho de hacer la consulta en el medio electrónico anteriormente citado, para que, obtenga la información solicitada mediante las Solicitudes de Acceso a la Información Pública números del folio **092074624000528**.

SAIP 092074624000534. – Respecto a la presente Solicitud de Información Pública (SAIP), se le informa al C. [REDACTED] que el Contrato de Obra Pública no cuenta con anexos técnico, ya que, es un documento legal administrativo, como lo establecen los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México y artículos 49 y 50 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que, deberá de especificar el C. [REDACTED] a que se refiere como ANEXOS TÉCNICOS.

[...][Sic.]

- Oficio **LCPCSRODU/0109-NA/2024**, de fecha quince de abril, suscrito por el L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual, ya fue descrito con anterioridad.
- Contrato **A IZP-DGUDU-LP-PP-O-227-23**, constante de veinte fojas útiles, para mayor certeza se muestra captura de primera foja, a continuación:

[...]

Alcaldía
IZTAPALAPA

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

A IZP-DGODU-LP-PP-0-227-23

MODALIDAD:	LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
NÚMERO DE OFICIO:	CONVOCATORIA MULTIPLE No 010/2023
NÚMERO DE CONCURSO:	3000-1116-095-23
FECHA DE CONTRATO:	24 DE OCTUBRE DE 2023
NÚMERO DE CONTRATO:	A IZP-DGODU-LP-PP-0-227-23
PROGRAMA:	2 2 2 263
PARTIDA PRESUPUESTAL:	6141 6171
IMPORTE DEL CONTRATO I V A:	\$3,326,910.91 \$632,305.75
IMPORTE TOTAL:	\$3,859,216.66
OFICIO DE AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL:	SAF/SE/009/2023
FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS:	25 DE OCTUBRE DE 2023
FECHA DE TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS:	31 DE DICIEMBRE DE 2023
ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO: DIRECCIÓN GENERAL DE: COORDINACIÓN DE:	ALCALDÍA IZTAPALAPA, OBRAS Y DESARROLLO URBANO OBRAS Y DESARROLLO URBANO
CONTRATISTA:	CK INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A. DE C.V.
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:	TRABAJOS DE REHABILITACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO COMUNITARIO AKAYACATL EN LA UNIDAD TERRITORIAL VALLE DEL SUR 07-240, ASÍ COMO, TRABAJOS DE REHABILITACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS EN LAS UNIDADES TERRITORIALES: EL SANTUARIO 07-060, FUEGO NUEVO 07-077 Y LOS REYES (AMPL.) 07-134 Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE VIALIDADES EN LA UNIDAD TERRITORIAL SANTA MARÍA TOMATLAN (AMPL.) 07-213, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL LOS CULHUACANES DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, EN EL MARCO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO No. A IZP-DGODU-LP-PP-0-227-23 QUE TIENE POR OBJETO LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO COMUNITARIO AKAYACATL EN LA UNIDAD TERRITORIAL VALLE DEL SUR 07-240, ASÍ COMO, TRABAJOS DE REHABILITACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS EN LAS UNIDADES TERRITORIALES: EL SANTUARIO 07-060, FUEGO NUEVO 07-077 Y LOS REYES (AMPL.) 07-134 Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE VIALIDADES EN LA UNIDAD TERRITORIAL SANTA MARÍA TOMATLAN (AMPL.) 07-213, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL LOS CULHUACANES DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, EN EL MARCO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023, QUE SE CELEBRARÁ POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, REPRESENTADA POR EL ARO. RAÚL BASKUTO LUYANO, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ALCALDÍA" Y POR OTRA PARTE, LA EMPRESA CK INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. CARLOS FERNANDO LORENTE MÉNDEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONTRATISTA", AL TENDR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria**, a la parte recurrente a través del correo electrónico, señalado como medio para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1966/2024

transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Mié 15/05/2024 16:23

CC:Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (4 MB)

0455 NA.pdf

Ciudad de México, 15 de mayo de 2024

Recurrente

Presente

En atención al recurso de revisión RR.IP.1966/2024 que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficios de respuesta con el objeto de atender las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

Se hace de su conocimiento que la Alcaldía Iztapalapa sufrió un ataque cibernético el 7 de mayo del año en curso, por lo que actualmente se encuentra en contingencia, derivado a esta problemática se solicitó el apoyo al Instituto de Transparencia, Acceso a Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la suspensión de plazos tanto para solicitudes de información como recursos de revisión por lo que en aras de cumplir con sus obligaciones de transparencia este sujeto obligado se encuentra realizando un esfuerzo mayor para dar atención a los recursos de revisión.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Yoshira N. Bailón Medina
Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria, a la parte recurrente a través del Sistema de gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VII. Cierre. El treinta y uno de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicitó el CONTRATO celebrado para ejecutar el proyecto de Presupuesto Participativo del año 2023 de la Unidad Territorial Fuego Nuevo.	El por el L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, le informó que los contratos podrían ser consultados en la página de transparencia de la Alcaldía, proporcionándole el siguiente enlace electrónico: http://http://www.iztapalapa.cd.mx.gob.mx/transparencia/ Así como los pasos a seguir para obtener la información de su interés.	El Sujeto Obligado remite a su portal de transparencia, sin embargo, no proporciona los datos necesarios para hacer la búsqueda.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico señalado por quien es recurrente, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través el L.C.P. de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, le entregó el contrato **A IZP-DGUDU-LP-PP-O-227-23**, constante de veinte fojas útiles, el cual tiene por objeto los trabajos de rehabilitación, conservación y mantenimiento del Centro Comunitario Axayácatl en la unidad Territorial Valle del Sur 07-240 así como, trabajos de Rehabilitación, Conservación y Mantenimiento de espacios públicos en las Unidades Territoriales: el Santuario 07-060, **Fuego Nuevo 07-077** y los Reyes (ampl) 07-134 y trabajos de mantenimiento de vialidades en la Unidad Territorial Santa María Tomatlán.

Por lo tanto, con las manifestaciones que se emitieron a través de la respuesta complementaria y las documentales notificadas a la parte recurrente en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, atendió la inconformidad manifestada por la parte

recurrente y le entregó el contrato **A IZP-DGUDU-LP-PP-O-227-23**, correspondiente al presupuesto participativo 2023

En ese tenor es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico de la parte recurrente, el quince de mayo.

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1966/2024
transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>
Mié 15/05/2024 16:23
CC:Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
1 archivos adjuntos (4 MB)
0455 NA.pdf

Ciudad de México, 15 de mayo de 2024

Recurrente
Presente

En atención al recurso de revisión **RR.IP.1966/2024** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficios de respuesta con el objeto de atender las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

Se hace de su conocimiento que la Alcaldía Iztapalapa sufrió un ataque cibernético el 7 de mayo del año en curso, por lo que actualmente se encuentra en contingencia, derivado a esta problemática se solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la suspensión de plazos tanto para solicitudes de información como recursos de revisión por lo que en aras de cumplir con sus obligaciones de transparencia este sujeto obligado se encuentra realizando un esfuerzo mayor para dar atención a los recursos de revisión.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Yoshira N. Bailón Medina
Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.